

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: JAKQUELIN TRUJILLO VARILLA CC No 49.689.756

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00010-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que en proceso de la referencia se corrió traslado de la demanda al demandado y contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, que fueron a su vez replicadas por el del demandante; se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso por expresa remisión del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P y se ordenara prueba de oficio, por tanto, este despacho ordena:

1°. - Fijar como fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibídem, en el proceso de la referencia el día treinta (30) de junio de 2022 a las 09:00 de la mañana.

2°. - Téngase como pruebas las documentales aportadas por el demandante y el demandado.

3.-Por cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P se decretan los testimonios de los señores: JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA, NORLIS MARINA FLORES CUADRO, los cuales serán citados e informados de la audiencia por medio de la parte demandada, quien solicito la prueba.

4. Por ser pertinente y necesario oficiosamente se ordena recepcionar el testimonio de la Señora DALILA CASTRILLO MEJIA, la cual será citada por la secretaria de este juzgado y ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la llamada a declarar, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

6. Advértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicarán las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 26/05/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: ALAIX AVIT TORRES OSPINO CC No 5.117.652

Demandado: RONAL PEREZ NUÑEZ No 19.710.779

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00091-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la subsanación de la demanda, ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por ALAIX AVIT TORRES OSPINO CC No 5.117.652; quien actúa mediante apoderado judicial; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR en favor de ALAIX AVIT TORRES OSPINO CC No 5.117.652 y en contra de RONAL PEREZ NUÑEZ No 19.710.779, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) No 001 que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$2.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 04/04/2022.

-Por los intereses moratorios desde el 05/04/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- La propiedad del demandado sobre el automotor placa del vehículo MOTOCICLETA identificada con placas TCB99D, propiedad del señor RONAL PEREZ NUÑEZ No 19.710.779, rodante identificado Marca: BAJAC, Modelo 2016, Línea: Discovery 110, Color: AZUL ANTARTICA.

Para el perfeccionamiento de esta medida librese oficio a la Dirección de Tránsito y Transporte de AGUACHICA CESAR, para que se sirva inscribir la medida y expida a costa del interesado el certificado de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso, siempre y cuando aparezca a nombre del ejecutado. Así mismo se ordena oficiar a la Policía Nacional y/o SIJIN división de automotores para que realice la inmovilización del vehículo antes mencionado y sea puesto a disposición del despacho judicial, una vez inscrito y aportado el acto al expediente, se procederá al secuestro del mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

5. RECONÓZCASE como apoderado del ejecutante al abogado EDILBERTO DE LA VEGA DONADO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 26/05/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ CC No 49.552.777

Demandado: MANUEL ESTEBAN PALMA DIAZ No 18.956.640

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00251-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la demanda, ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ CC No 49.552.777; quien actúa mediante endosatario en procuración; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ CC No 49.552.777 y en contra de MANUEL ESTEBAN PALMA DIAZ No 18.956.640 por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$3.400.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 02/02/2020.

-Por los intereses remuneratorios desde 02/02/2020 hasta el 02/02/2021.

-Por los intereses moratorios desde el 03/02/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

-Embargo y retención conforme a lo establecido en la ley hasta en una quinta parte del excedente del SMLMV, devengado por el demandado MANUEL ESTEBAN PALMA DIAZ No 18.956.640 y se oficie a su empleador a INGETEC I&D SAS NI 900206480, para hacer efectiva la respectiva medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 26/05/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ CC No 49.552.777

Demandado: WILLIAM ORTEGA MENDOZA No 12.566.685

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00252-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la demanda, ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ CC No 49.552.777; quien actúa mediante endosatario en procuración; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ CC No 49.552.777 y en contra de WILLIAM ORTEGA MENDOZA No 12.566.685 por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$5.500.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 11/07/2019

-Por los intereses remuneratorios desde 11/07/2019 hasta el 11/03/2021.

-Por los intereses moratorios desde el 12/03/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 26/05/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ CC No 49.552.777

Demandado: YOMAR ENRIQUE MEJIA DIAZ No 18974865

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00253-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la demanda, ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ CC No 49.552.777; quien actúa mediante endosatario en procuración; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ CC No 49.552.777 y en contra de YOMAR ENRIQUE MEJIA DIAZ No 18974865 por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$3.900.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 17/02/2020.

-Por los intereses remuneratorios desde 17/02/2020 hasta el 17/02/2021.

-Por los intereses moratorios desde el 18/02/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Reconocer como endosataria en procuración a la abogada YANELI ANDREA NIÑO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.348.688 de Pailitas-Cesar, abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 342.123 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 26/05/2022